

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL  
ESTADO  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



INCONFORME: GRUPO GASTRONÓMICO  
GÁLVEZ, S.A. DE C.V.

VS  
CONVOCANTE: HOSPITAL REGIONAL TIPO "B"  
DE ALTA ESPECIALIDAD  
"BICENTENARIO DE LA  
INDEPENDENCIA DEL ISSSTE

NO. EXPEDIENTE: 046/2015

NO. DE OFICIO: OIC/AR/UI/00/637/ 730 /2016

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el escrito de inconformidad remitido a este Órgano Interno de Control en el ISSSTE, el día diecisiete de agosto de dos mil quince, por la Dirección General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante acuerdo 115.5.2164, del veinticuatro de julio del dos mil quince, por el cual el **C. Ramón Gálvez Mayol**, representante legal de la empresa denominada **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra de actos del Hospital Regional Tipo "B" de alta especialidad "Bicentenario de la Independencia" del ISSSTE, derivados del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional **LA-019GYN895-N1-2015**, celebrada para la adquisición de productos alimenticios, y;

RESULTANDO

1. En el escrito citado al proemio, el **C. Ramón Gálvez Mayol**, representante legal de la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.**, realiza diversas manifestaciones las cuales en obvio de repeticiones en este punto se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia, aplicada por analogía en el presente caso:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS:** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución,

01331

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015

*y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2°. J/129, Página 599.”*

2. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, visible a fojas 031 y 032 de autos, se admitió a trámite la inconformidad interpuesta por el **C. Ramón Gálvez Mayol**, representante legal de la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.**, de igual manera, se corrió traslado con copia de la misma a la Entidad Convocante a efecto de que remitiera un informe previo y circunstanciado de hechos, así como la documentación inherente al asunto que nos ocupa.

3. A través del oficio No. HRAEBI/D/1770/2015, de fecha dos de septiembre, recibido en este Órgano Interno de Control el día cuatro de septiembre de dos mil quince (fojas 38 y 39), el Director del Hospital Regional Tipo “B” de Alta Especialidad “Bicentenario de la Independencia” del ISSSTE, rindió informe previo, aportando la información relativa al monto autorizado y adjudicado para la Licitación Pública en estudio, así como los datos generales de la empresa adjudicada, manifestando en relación a la suspensión que:

*“...es de suma importancia enfatizar en que el objeto de esta licitación es adquisición de productos alimenticios indispensables para el funcionamiento para unidad hospitalaria, como es este el caso, en virtud de que estos se utilizan para la preparación de las dietas de pacientes y comensales (trabajadores), y que sin estos, sería imposible brindar una atención médica integral ni cumplir con las condiciones laborales óptimas para el desempeño de los trabajadores de este nosocomio, por lo cual, se solicita declarar improcedente la solicitud de suspensión, toda vez que de conceder esta suspensión se estaría vulnerando el derecho a la salud de la derechohabiente de esta unidad hospitalaria, considerada en el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no poder contar con los insumos objeto de la licitación en cuestión, colapsando los servicios de salud que aquí se prestan.”*

(Sic)

4. Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil quince (fojas 41 a 43), esta Área de Responsabilidades determinó no decretar la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa, dejando bajo la estricta responsabilidad de la convocante la continuación de los actos que se derivaran del



mismo, sin perjuicio del sentido y términos en que se dictara la resolución al presente caso. Además, se otorgó derecho de audiencia a las empresas **ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. de C.V.** y **SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceros interesadas, para que con relación a la inconformidad de cuenta, manifestaran lo que a su derecho convenga.

5. La Entidad Convocante a través de oficio No. HRAEBI/D/1794/2015, recibido en este Órgano Interno de Control del día nueve de septiembre de dos mil quince (fojas 044 a 48), rindió informe circunstanciado en el cual aportó las documentales inherentes al presente asunto mismo que por economía procesal en este punto se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, acorde a la siguiente tesis de jurisprudencia:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS:** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual se sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución, y alega lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.

6. Por acuerdo del diecisiete de septiembre de dos mil quince (fojas 1259 y 1260), esta Área de Responsabilidades dio vista a la inconforme, del informe circunstanciado rendido por la Entidad Convocante sobre el asunto de que se trata, a fin de que, en su caso, ampliara los motivos de impugnación que considerara pertinentes.

7. El treinta de octubre de dos mil quince, esta Área de Responsabilidades emitió acuerdo de desahogo de pruebas (fojas 1310 a 1312).

8. Asimismo, mediante acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil quince (foja 1318 y 319), esta Área de Responsabilidades otorgó término de Ley a las empresas **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.**, **ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. de C.V.** y **SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. de C.V.**, a fin de que formularan los alegatos que consideraran pertinentes.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

01333



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015

9. Finalmente esta Área de Responsabilidades mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil quince, dictó el cierre de instrucción del presente asunto.

### CONSIDERANDOS.

I. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con los artículos Segundo y Noveno Transitorios, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la citada ley, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013; Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 6 y 89, del Estatuto Orgánico del ISSSTE.

II. La materia del presente asunto se constriñe a determinar, si como lo manifiesta la empresa inconforme, el fallo que controvierte vulnera en perjuicio la normatividad de la materia, toda vez que: a) De acuerdo al acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación de cuenta, se destaca que los precios propuestos por su representada para los rubros 1. CARNES ROJAS, POLLO Y PESCADO, 4. LÁCTEOS y 5. EMBUTIDOS, fueron los más económicos y convenientes para la convocante, siempre y cuando el resultado de la evaluación le fuera favorable, ya que el criterio de adjudicación era el Binario; b) Que el licitante ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. de C.V., no cuenta con establecimiento y certificado TIF, solicitados en la Junta de Aclaraciones de la licitación mencionada, situación que a su dicho la convocante pasó por alto en la evaluación correspondiente, aceptando de manera infundada su propuesta, no obstante que debió descalificar su propuesta técnica, por lo menos en el rubro 1. CARNES ROJAS, POLLO Y PESCADO, ya que no cumplió con la presentación del certificado TIF, para corte y deshuese de carne del establecimiento o planta que comercializa estos productos, dado lo cual señala que la calificación técnica aprobatoria emitida por la convocante para dicha empresa en el rubro 1, es ilegal y nula de pleno derecho; c) Que en el fallo de la licitación, en contravención a los ordenamientos legales y a la convocatoria, la convocante en su afán de favorecer a las empresas ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. de C.V. y SERVICIOS E INSUMOS

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015**

01334

MUNDIALES, S.A. de C.V., emitió un fallo contradictorio e ilegal para su representada, que dice lo siguiente:

GRUPO GASTRONÓMICO GALVEZ, S.A. DE C.V.	RUBRO 1 RUBRO 2 RUBRO 4 RUBRO 5	DERIVADO DE LA EVALUACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO A LA PROPUESTA ECONÓMICA, SE DETERMINA QUE ESTE LICITANTE CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA, EN LA PROPUESTA TÉCNICA EVALUADA CUALITATIVAMENTE POR EL ÁREA REQUERENTE. EL DICTAMEN EMITIDO DETERMINA QUE SÍ CUMPLEN CON LOS REQUISITOS DOCUMENTALES Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO SOLICITADAS EN EL ANEXO TÉCNICO UNO DE LA CONVOCATORIA, POR LO QUE ES ACEPTADA SU PROPUESTA.
--	--	--

"DERIVADO DEL ANÁLISIS CUALITATIVO INDICADO ANTERIORMENTE, SE HACE CONSTAR QUE TRES DE LAS CUATRO EMPRESAS QUE PRESENTARON PROPUESTA EN LA FECHA Y HORA INDICADAS EN LAS BASES DE LA CONVOCATORIA CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS Y TÉCNICOS SOLICITADOS EN LAS DE PARTICIPACIÓN, POR LO QUE SE PROCEDIÓ A LA EVALUACIÓN ECONÓMICA Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36 BIS, 47 DE LA LEY, 46 Y 51 DE SU REGLAMENTO, SE EMITE EL SIGUIENTE:"

-----FALLO-----

"SE ADJUDICA LOS 9 RUBROS INDICADOS EN EL SIGUIENTE RECUADRO Y HASTA POR LA SUFICIENCIA PRESUPUESTAL DISPONIBLE PARA CADA UNO DE ELLOS, QUEDANDO LA ADJUDICACIÓN COMO SIGUE:"

NOMBRE DE LA EMPRESA LICITANTE	RUBROS ADJUDICADOS	IMPORTE TOTAL ADJUDICADO CON IMPUESTOS INCLUIDOS PARA EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 06 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.
ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.	RUBRO 1 CÁRNICOS RUBRO 3 FRUTAS Y VERDURAS	\$1'735,000.00
SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V.	RUBRO 2 ABARROTES RUBRO 4 LÁCTEOS RUBRO 5 EMBUTIDOS RUBRO 6 PAN INDUSTRIALIZADO RUBRO 8 PAN ELABORADO RUBRO 9 AGUA	\$2'254,225.00

Que no obstante lo anterior, la convocante no tomó en consideración que la propuesta de su representada para los rubros 1. CARNES ROJAS, POLLO Y PESCADO, 4. LÁCTEOS y 5. EMBUTIDOS, fue totalmente solvente por haber cumplido con todos los requisitos técnicos, así como la más económica y, por ello, la más conveniente para la convocante.

O bien, como lo hace valer la Entidad Convocante en su informe circunstanciado, las manifestaciones de la inconforme son infundadas ya "...que si bien es cierto, que la convocante emitió el acto de fallo en el cual no explica porqué no fue

01335

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015**

*adjudicado el licitante inconforme, también es cierto que a través del dictamen técnico económico emitido por el área requirente, se establece claramente que la calidad de los productos ofertados en su propuesta técnica económica no resulta adecuada para la preparación de los alimentos de pacientes y comensales en esta unidad hospitalaria,...*”, acotando que la inconforme conoció el contenido de las bases licitatorias el cual aceptó y, con ello, que los bienes a ofertar tendrían que ser de primera calidad y cumplir con las presentaciones solicitadas, para lo cual incluso se estableció un rango de variación aceptable en la Junta de Aclaraciones, la cual no fue respetada por la inconforme, precisando que en la Junta de Aclaraciones fue aceptado que se pudiera presentar la carta y certificado TIF, y copia de los TIF de rastros de origen, del establecimiento o planta que comercializa, para el caso particular del licitante, sin embargo, no estableció que fuera requisito indispensable para los demás licitantes.

III. En su escrito de inconformidad la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.**, hace valer entre otros motivos de inconformidad que el fallo emitido por el Hospital Regional Tipo “B” de alta especialidad “Bicentenario de la Independencia” del ISSSTE en la Licitación Pública Nacional número LA-019GYN895-N1-2015, vulnera en perjuicio la normatividad de la materia, toda vez que el criterio de adjudicación implementado en el procedimiento de contratación que nos ocupa es el binario, por lo que de acuerdo al acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación de cuenta, se destaca que los precios ofertados para los rubros 1. CARNES ROJAS, POLLO Y PESCADO, 4. LÁCTEOS y 5. EMBUTIDOS, fueron los más económicos y los más convenientes, al respecto, la Entidad Convocante expresa que *“En relación a lo manifestado en el escrito de inconformidad, resulta infundado el dicho de la parte inconforme, toda vez, que si bien es cierto, que la convocante emitió el acto de fallo en el cual no se explica porque no fue adjudicado el licitante inconforme, también es cierto que a través del dictamen técnico económico emitido por el área requirente, se establece claramente que la calidad de los productos ofertados en su propuesta técnica y económica no resulta adecuada para la preparación de los alimentos de pacientes y comensales en esta unidad hospitalaria, por último es preciso mencionar, que si la empresa GRUPO GASTRONOMICO GALVEZ, S.A. DE C.V. conoció de las características solicitadas de acuerdo con el contenido de las bases de participación a la Licitación Pública Nacional con número LA-019GYN895-N1-2015, cuyo contenido aceptó a través del documento correspondiente, aceptando con esto que los bienes a ofertar debían ser de primera calidad y cumplir con las presentaciones solicitadas para lo cual incluso se estableció un rango de variación aceptable, en la Junta de Aclaraciones, situación que no fue respetada por el licitante inconforme;...”* (Sic)



De lo anterior se desprende que la Entidad Convocante confiesa expresamente que en el contenido del fallo dictado en el procedimiento de contratación que nos ocupa, no se explicó el por qué no fue adjudicada la empresa inconforme, pretendiendo subsanar su omisión a través del dictamen técnico económico emitido por el área técnica y económica, hecho que se confirma con la revisión al fallo de fecha seis de julio de dos mil quince efectuada por esta Autoridad, desprendiéndose que si bien es cierto el dictamen técnico económico acompaña el acta de fallo, también lo es, que este último debe efectuarse conforme a lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiendo obrar entre otros los motivos por los cuales se desecharon las proposiciones de los licitantes, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, hecho que omitió hacerle del conocimiento la Entidad Convocante a la empresa inconforme, pronunciándose únicamente respecto al cumplimiento de los requisitos documentales y características del servicio, como se puede observar en el contenido del mismo, en el cual se le expuso lo siguiente:

"(...)

NOMBRE DE LA EMPRESA LICITANTE	RUBROS PROPUESTOS	DOCUMENTACIÓN LEGAL, ADMINISTRATIVA, PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA.
<p><b>GRUPO GASTRONOMICO GÁLVEZ S.A. DE C.V.</b></p>	<p>RUBRO 1 RUBRO 2 RUBRO 4 RUBRO 5</p>	<p>DERIVADO DE LA EVALUACIÓN A LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO A LA PROPUESTA ECONÓMICA, SE DETERMINA QUE ESTE LICITANTE, CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA. EN LA PROPUESTA TÉCNICA, EVALUADA CUALITATIVAMENTE POR EL ÁREA REQUIRENTE, EL DICTAMEN EMITIDO DETERMINA QUE SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DOCUMENTALES Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO, SOLICITADAS EN EL ANEXO TÉCNICO UNO DE LA CONVOCATORIA, POR LO QUE ES ACEPTADA SU PROPUESTA.</p>

Luego entonces, se confirma que la Entidad Convocante omitió hacerle del conocimiento a la empresa GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V., en



el acta de fallo las razones legales, técnicas o económicas que sustentan que dicha moral no es susceptible de ser adjudicada, debiendo fundar y motivar en todo momento sus determinaciones, tomando en consideración los puntos de la convocatoria a la licitación de marras, que en cada caso se incumpla o bien, conforme a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo anterior conforme a lo dispuesto por el citado numeral 37, de la ley de la materia, sirviendo de sustento por analogía la siguiente tesis aislada:

**Octava Época**

**Registro: 209986**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tesis Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo XIV, Noviembre de 1994**

**Materia(s): Penal**

**Tesis: I. 4o. P. 56 P**

**Página: 450**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.**

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.*

Partiendo de la debida fundamentación y motivación legal, y toda vez que nos encontramos con un acto administrativo como lo es la emisión del fallo, esta Autoridad recalca que era obligación de la Entidad Convocante citar los preceptos legales aplicables al caso y que guardaran relación directa con las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa Unidad Administrativa a concluir que la empresa inconforme no era la más indicada para adjudicarle la

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015

01338

Licitación que nos ocupa, ahora bien, tomando en consideración que la propuesta del inconforme cumple cualitativamente con todos los requisitos solicitados en la convocatoria y que de la revisión al acta de presentación y apertura de propuestas se tiene que los precios ofertados por la empresa inconforme respecto a los rubros 1. CARNES ROJAS, POLLO Y PESCADO, 4. LÁCTEOS y 5. EMBUTIDOS son los más económicos, la Entidad Convocante dejó en absoluto estado de indefensión a la empresa GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V., al no expresarle dentro del contenido del fallo las razones y motivos que sustenten que los alimentos ofertados por dicha moral no son los más convenientes para los derechohabientes y los comensales que laboran en el Hospital Regional Tipo B de alta especialidad "Bicentenario de la Independencia" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, determinación que debió apegarse al punto VI de las bases de la convocatoria "CRITERIOS PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES", en el que se establece que el método empleado para la evaluación de las proposiciones será binario, atendiendo al precio más bajo, siempre y cuando éste resulte aceptable, aún y cuando pretendió subsanar dicha omisión con la emisión del dictamen técnico económico del seis de julio de dos mil quince, en el que expresó "...ES PRECISO SEÑALAR QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN A LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA DEL LICITANTE GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. DE C.V., ESTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DOCUMENTALES SOLICITADOS, SIN EMBARGO, AL EVALUAR LAS CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD DE LOS BIENES OFERTADOS, ESTA COORDINACIÓN CONSIDERA QUE NO SON LAS ADECUADAS DE ACUERDO A LOS ESTANDARES REQUERIDOS EN LA PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA PACIENTES Y COMENSALES, TODA VEZ QUE OFERTA MARCAS DE CALIDAD INFERIOR, ASÍ COMO TAMBIEN. LAS PRESENTACIONES OFERTADAS NO CORRESPONDEN A LAS SOLICITADAS POR EL ÁREA REQUERENTE, EN INCLUSO QUEDAN FUERA DE LOS RANGOS ESTABLECIDOS COMO ACEPTABLES EN LA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA, POR LO QUE NO RESULTA FACTIBLE REALIZAR ADJUDICACIÓN ALGUNA EN SU FAVOR." (Sic), observando este Órgano Fiscalizador que el contenido del mismo no se encuentra debidamente relacionado con los puntos de bases y menos aún con los preceptos legales aplicables al asunto, reluciendo a todas luces la falta de fundamentación de los argumentos esgrimidos por dicha unidad administrativa, ya que en el supuesto de que los bienes ofertados por la empresa inconforme no fueran los adecuados, con los estándares requeridos en la preparación de alimentos para pacientes y comensales, por ofertar marcas de calidad inferior sin conceder, la Entidad Convocante en el contenido del fallo debió hacerle del conocimiento a la empresa inconforme, los puntos de las bases y preceptos



legales que fundamentaran los motivos y razones por las cuales las marcas son consideradas de calidad inferior y los bienes ofertados que no cumplieran con los rangos establecidos como aceptables en la Junta de Aclaraciones, para efectos de no dejar en estado de indefensión al licitante.

Ahora bien, en relación a lo manifestado por el Director del Hospital Regional tipo "B" de alta especialidad "Bicentenario de la Independencia" del ISSSTE, en su informe circunstanciado en el que refiere "...los bienes a ofertar debían ser de primera calidad y cumplir con las presentaciones solicitadas para lo cual incluso se estableció un rango de variación aceptable, en la Junta de Aclaraciones, situación que no fue respetada por el licitante inconforme..." esta Área de Responsabilidades no puede dejar de observar que de la revisión efectuada al acta de Junta de Aclaraciones, la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. de C.V., en la pregunta cuatro solicitó lo siguiente:

**"PREGUNTA 4.- SOLICITAMOS AMABLEMENTE A LA CONVOCANTE PERMITA COTIZAR LAS PARTIDAS DE ESTE RUBRO 2 CON UN MARGEN DE TOLERANCIA DE +- 10% DE LAS UNIDAD Y PRESENTACIÓN ESTO DEBIDO A QUE LOS FABRICANTES DE ACUERDO A SUS POLITICAS COMERCIALES HAN CAMBIADO MUCHAS DE LAS PRESENTACIONES QUE SON SOLICITADAS EN ESTE ANEXO 1. ¿ES PERMISIBLE?"**

**RESPUESTA 4.- LA CONVOCANTE MANIFIESTA QUE ACEPTA LA MODIFICACIÓN PROPUESTA POR EL LICITANTE SIN MENOSCABO DE LOS RESULTADOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA POR EL ÁREA USUARIA." (Sic)**

Se contempla que únicamente el rango de variación aceptable es referente a los bienes ofertados para el rubro 2. ABARROTÉS, más no de los rubros de los que se duele la empresa inconforme, identificados con los numerales 1. CARNES ROJAS, POLLO Y PESCADO, 4. LÁCTEOS y 5. EMBUTIDOS, por lo que dicho argumento no desvirtúa los motivos de impugnación referidos por el representante legal de la empresa GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.

Derivado de lo anterior, la Entidad Convocante, al momento de la emisión del acta de fallo, tuvo que contemplar que la licitación de marras fue dividida en rubros, por lo que no puede generalizar un requerimiento como lo es el rango de variación aceptable, establecido en la Junta de Aclaraciones para el rubro 2 con los demás rubros, debiendo dicha unidad administrativa individualizar los motivos por los cuales los bienes ofertados por la empresa inconforme no cumplieran con lo requerido en los numerales 1. CARNES ROJAS, POLLO Y PESCADO, 2.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015

01340

ABARROTOS, 4. LÁCTEOS y 5. EMBUTIDOS, con apego a las bases de la licitación de marras, asegurando al Instituto las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Ahora bien, en referencia a lo manifestado por la empresa inconforme referente a que el licitante ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. de C.V., no cuenta con establecimiento y certificado TIF solicitados en la Junta de Aclaraciones derivado de la pregunta realizada por ESCORE ALIMENTOS, S.A. de C.V., misma que se transcribe para su rápida referencia:

**“PREGUNTA 2.- SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE A LA CONVOCANTE SE NOS PERMITA A LOS LICITANTES SE PRESENTE LA CARTA Y EL CERTIFICADO TIF (TIPO INSPECCIÓN FEDERAL) Y COPIA DE LOS TIF DE RASTROS DE ORIGEN, DEL ESTABLECIMIENTO O PLANTA QUE COMERCIALIZA ESTOS PRODUCTOS ESTO DEBIDO A QUE LOS RASTROS DONDE SE SACRIFICAN LOS ANIMALES NO REALIZAN EL CORTE Y DESHUESE DE LOS PRODUCTOS CARNICOS QUE SE ESTAN SOLICITANDO EN EL ANEXO 1 ADEMAS DEL TIPO DE PRESENTACIÓN QUE SE ESTA SOLICITANDO. ¿SE ACEPTA NUESTRA SOLICITUD?”**

**RESPUESTA 2.- LA CONVOCANTE MANIFIESTA QUE ACEPTA LA MODIFICACIÓN PROPUESTA POR EL LICITANTE EN CUESTIÓN, POR LO QUE SE ACEPTARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DESCRITOS.”**

Lo anterior en referencia a lo solicitado en bases particularmente en los puntos III. “Objeto y alcance de la Licitación.” y 2. “Normas de calidad.” En el cual se establece lo siguiente:

**“...EL LICITANTE SE APEGARÁ A LO SIGUIENTE PARA LA ELABORACIÓN DE PROPUESTAS.**

**CARNICOS DE RES Y CERDO.- PRESENTAR CARTA MEMBRETADA EN ORIGINAL DEL RASTRO TIF (TIPO DE INSPECCIÓN FEDERAL) DONDE PROCEDAN LOS PRODUCTOS QUE VA A OFERTAR, ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DEL RASTRO TIF.**

**POLLO.- PRESENTAR CARTA MEMBRETADA EN ORIGINAL DEL RASTRO TIF (TIPO DE INSPECCIÓN FEDERAL) DE DONDE PROCEDAN LOS PRODUCTOS QUE VA A OFERTAR, Y LOS PRODUCTORES DEBERÁN SER RECONOCIDOS A NIVEL NACIONAL (BACHOCO, PILIGRIMS O TRASGO TYSON O SIMILAR) Y DEBERÁ DE INDICAR EN SU PROPUESTA**

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015**

*TÉCNICA EL NOMBRE DEL PRODUCTOR Y/O FABRICANTE; ASÍ COMO COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DEL RASTRO TIF (TIPO DE INSPECCIÓN FEDERAL)."*

(SIC)

Por su parte, la Entidad Convocante en su informe circunstanciado manifiesta que *"...continuando con las modificaciones resultantes de la Junta de Aclaraciones que la parte inconforme alude, es preciso mencionar que con base en la pregunta número dos realizada por el licitante ESCORE ALIMENTOS, S.A. de C.V., es preciso señalar que en efecto la convocante acepto la propuesta del licitante respecto de que pudiera presentar la carta y el certificado TIF (tipo inspección federal) y copia de los TIF de rastros de origen, del establecimiento o planta que comercializa para el caso particular del licitante, sin embargo no se estableció que fuera requisito indispensable para los demás licitantes"* (Sic).

Ahora bien, es menester señalar que como bien hace del conocimiento la Entidad Convocante, la propuesta realizada por la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. de C.V., en la Junta de Aclaraciones no se encuentra establecida como requisito indispensable para los demás licitantes, toda vez que, en dicha celebración, la unidad contratante otorgó la posibilidad a los concursantes de presentar *"carta membretada en original del rastro TIF (tipo de inspección federal) donde procedan los productos que va a ofertar, así como copia simple del certificado del rastro TIF"*, o *"carta y el certificado TIF (tipo Inspección Federal) y copia de los TIF de rastros de origen, del establecimiento o planta que comercializa estos productos esto debido a que los rastros donde se sacrifican los animales no realizan el corte y deshuese de los productos cárnicos..."* opción última, que aplica únicamente en caso específico, como lo es, el de la moral que efectuó dicho cuestionamiento, o bien, de los licitantes que les beneficiara dicha aceptación, aunado lo anterior, de la revisión efectuada por esta Autoridad a la propuesta técnica presentada por la empresa SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. de C.V., y que exhibe la Entidad Convocante como documentación anexa a su informe circunstanciado, se desprende que dicha moral presentó entre otros documentos la carta membretada del rastro TIF de donde proceden los productos que ofertó, misma que obra en fojas 862 a 865 de autos, por lo que el argumento realizado por la hoy inconforme de que dicha sociedad mercantil no cuenta con el certificado TIF y que la Entidad contratante favoreció a la sociedad adjudicada, es infundado, toda vez que, si bien es cierto la empresa ganadora de la partida 1 no cuenta con certificado TIF como se aprecia en la página oficial web del Servicio de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), también lo es, que presentó la documentación solicitada en el número III. **"OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN"**, punto 2.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015

01341

“NORMAS DE CALIDAD” de las bases de la convocatoria a la licitación de marras, ya que como bien lo hace del conocimiento la convocante, no fue requisito indispensable para todos los licitantes, únicamente fue aceptada la propuesta para el caso específico de la empresa ESCORE ALIMENTOS, S.A. de C.V., y de cualquier otro concursante que le beneficiara.

Finalmente, referente al tercer motivo de inconformidad de la empresa GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V., en el cual se duele que el fallo de la licitación fue emitido en contravención a los ordenamientos legales y a la convocatoria, y que la convocante en su afán de favorecer a las empresas ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. de C.V. y SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. de C.V., emitió un fallo contradictorio e ilegal para su representada, es menester partir de que la Entidad Convocante es la única facultada para llevar a cabo la evaluación de las propuestas, tanto técnica como económica, presentadas por las empresas participantes, velando por los intereses del Instituto, en este sentido, dicha unidad contratante debió fundar y motivar las causas de desechamiento de los bienes ofertados por la empresa inconforme, pronunciándose respecto a cada uno de los rubros participados por GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V., específicamente 1, 2, 4 y 5, lo anterior por ser un acto administrativo, sirviendo de sustento la tesis VI.1o.232 K, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, encontrada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II, febrero de mil novecientos noventa y cinco, octava época, página 189, que menciona:

**“ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.-** Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.”

*Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.*

Siguiendo con este orden de ideas, la Entidad Convocante en afán de no dejar en estado de indefensión a la empresa inconforme, debe considerar lo establecido por esta Área de Responsabilidades en párrafos anteriores, debiendo contemplar



que la licitación de marras fue dividida en rubros y por lo tanto, adjudicada de la misma manera, por lo que dicha unidad administrativa deberá de contemplar que los bienes ofertados por GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V., son más bajos en precio que las empresas ganadoras, al menos en los rubros 1, 4 y 5, así como, si lo ofertado por dicha sociedad mercantil cumple con los requisitos establecidos en bases y Junta de Aclaraciones, lo anterior para que emita un nuevo fallo conforme a lo dispuesto por el artículo 37, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señalando como bien indica esta Autoridad, cada uno de los motivos por los cuales la Entidad Convocante consideró desechar la propuesta de la inconforme, debiendo fundamentar su determinación en bases y conforme al criterio de evaluación señalado.

En relación a lo manifestado, cabe señalar que la Suprema Corte ha distinguido dos aspectos: el formal y el material o de fondo, de la falta de fundamentación o motivación, al establecer que la abstención de expresar el fundamento y el motivo de un acto, impide juzgarlo en cuanto a lo sustancial, por carecerse de los elementos necesarios para ello, por lo que la reparación de la violación cometida, mediante la emisión de otro fallo, consiste en dejar insubsistente el declarado formalmente ilegal; pero no juzgada su legalidad en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no siendo factible impedirse a la emisora que expida uno nuevo en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en su momento a través de una nueva inconformidad, entonces sí, por violaciones de fondo.

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.67/98 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, correspondiente al mes de Septiembre de 1998, Novena Época, página 358, que es del tenor literal siguiente:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya***

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015

01344

*por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido”.*

Asimismo, deviene relevante al tema, la jurisprudencia I.1º.T.J/40, defendida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, Novena Época, página 1051, que señala:

**“MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA DE QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.-** Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.”

De igual manera, la tesis aislada con número de registro: 219,727, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril de 1992, Octava Época, página 508, que reza:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamento que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes o reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable

01345

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015

*realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento o motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que se purguen los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."*

En ese contexto, se determina la nulidad del fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-019GYN895-N1-2015**, así como de los actos derivados del mismo, única y exclusivamente por lo que hace a los rubros 1, 4 y 5, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; numeral de ley primero invocado que dispone que los actos, contratos y convenios que las Dependencias y Entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por dicho ordenamiento legal, serán nulos, toda vez que la convocante no fundó y motivó adecuadamente el desechamiento de la propuesta presentada por la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GALVÉZ, S.A. de C.V.**, dado que en los motivos de desestimación del acta de fallo de seis de julio de dos mil quince, no manifestó de manera fundada y motivada las razones por las que consideró que dejaba de cumplir con lo solicitado en la convocatoria y Junta de Aclaraciones del procedimiento de contratación que nos ocupa.

Por lo cual, el Hospital Regional Tipo "B" de alta especialidad "Bicentenario de la Independencia" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberá llevar a cabo la emisión de un nuevo fallo para los rubros impugnados 1, 4 y 5; el cual deberá estar ajustado a las disposiciones previstas en la fracción I del artículo 37, de la tan citada Ley de Adquisiciones, Arrendamientos



y Servicios del Sector Público, así como a los criterios de evaluación, adjudicación y desechamiento que en su caso se hubiesen establecido en las bases de la convocatoria a la licitación que nos ocupa, en el que, con relación a la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.**, determine si los bienes ofertados cumplen o no con las especificaciones solicitadas en bases, debiendo fundamentar y motivar suficiente y adecuadamente su determinación, **sin que para ello se puedan considerar los incumplimientos que hicieron valer originalmente en el fallo controvertido, y que esta autoridad declaró nulos, carentes de motivación y fundamentación alguna**, para lo cual, deberá remitirla a este Órgano Interno de Control, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en un término que no exceda de seis días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Derivado de lo anterior, el Hospital Regional Tipo "B" de alta especialidad "Bicentenario de la Independencia" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adoptará las medidas preventivas y de control correspondientes a su ámbito de competencia, para que en futuras ocasiones no se repitan situaciones como las advertidas en el presente caso, ya que alteran el legal y normal desarrollo de los procedimientos de contratación que llevan a cabo las áreas compradoras de su adscripción.

Para llegar a la conclusión anterior, es menester resaltar que fueron tomadas en cuenta las pruebas ofrecidas por la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.**, en su escrito de inconformidad de fecha catorce de julio de dos mil quince, las que se hicieron consistir en: **PRUEBA 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el expediente administrativo, abierto por la Entidad Convocante Hospital Regional Tipo "B" de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia" del ISSSTE, como consecuencia de la Licitación Pública de cuenta; **PRUEBA 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Relativa a la convocatoria y bases de la licitación de marras; **PRUEBA 3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Junta de Aclaraciones, que se llevó a cabo el veintiséis de junio de dos mil quince, con motivo del procedimiento de contratación que se alude; **PRUEBA 4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la propuesta técnica y económica presentada por la empresa inconforme en el procedimiento de contratación materia del presente asunto; **PRUEBA 5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Relativa al acta levantada con motivo del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones de la Licitación Pública de marras; **PRUEBA 6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta levantada con motivo de la notificación del fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-019GYN895-N1-2015, de fecha seis de julio de dos mil quince; **PRUEBA 7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Directorio de



Establecimientos TIF actualizado al diez de julio de dos mil quince, difundido a través de la página Oficial web del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

En este orden de ideas, también fueron contemplados los medios probatorios presentados por la convocante en su informe circunstanciado, rendido mediante oficio número HRAEBI/D/1794/2015, recibido en esta Autoridad el nueve de septiembre de dos mil quince, y que se tuvieron por legalmente ofrecidos, admitidos y desahogados por acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil quince, los cuales se hicieron consistir en: **1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-019GYN895-N1-2015, (bases de participación, acta de Junta de Aclaraciones, acta de presentación y apertura de propuestas, dictamen técnico y económico, acta de notificación de fallo); **2. DOCUMENTAL.** Consistentes a la copias certificadas de las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes; **3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Respecto a todo aquello que resulte favorable durante el proceso.

Documentales las anteriores que fueron debidamente valoradas en su conjunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia; cabe señalar que las mismas son suficientes para acreditar la irregularidad que cometió el Hospital Regional Tipo "B" de alta especialidad "Bicentenario de la Independencia" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al no haberle dado a conocer a la empresa **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.**, de manera fundada y motivada los razonamientos de desechamiento de su propuesta, tal y como fue debidamente acreditado a lo largo de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en párrafos precedentes.

**IV.** Respecto al acuerdo mediante el cual se dio vista al promovente del informe circunstanciado, a fin de que ampliara, en su caso, los motivos de inconformidad que considerara pertinentes y que se encuentra referenciado en el punto 6 del apartado de resultandos, es indispensable señalar que, de la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente resolución no obra constancia alguna a través de la cual se acredite que el inconforme, hubiese ejercido su derecho, perdiendo por tanto el mismo en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015

01348

V. Por cuanto hace al acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, mediante el cual se otorgó derecho de audiencia a las empresas **ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. de C.V.**, y **SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. de C.V.**, mismas que fueron notificadas respectivamente el treinta de septiembre y el dieciséis de octubre de dos mil quince, es de mencionar que a la fecha de emisión de la presente resolución no obran constancias a través de las cuales se acredite que dichas empresas hubiesen ejercido su derecho, precluyendo el mismo en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa.

VI. De la revisión a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a la fecha de emisión de la presente resolución no obra constancia a través de la cual se acredite que **GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.**, **ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. de C.V.** y **SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. de C.V.**, hubiesen ejercido su derecho para formular alegatos referidos en el punto 8 del apartado de resultandos, perdiendo por tanto el mismo, en términos del artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse; y se,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el ISSSTE, declara la Nulidad del Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número **LA-019GYN895-N1-2015**, celebrada para la adquisición de productos alimenticios, así como de los actos derivados o que se hubieran derivado del mismo, única y exclusivamente por lo que hace a los rubros 1, 4 y 5, luego entonces, para que la convocante pueda reponer los actos viciados en términos de lo previsto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de la materia, deberá llevar a cabo la emisión de un nuevo acto de Fallo en el cual se establezcan de manera fundada y motivada las razones legales, técnicas o económicas que sustenta al mismo, sin que para ello pueda considerar al efecto, los incumplimientos que en principio le hizo valer a la inconforme y que esta autoridad declaró nulos, contemplando el contenido de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado por

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA

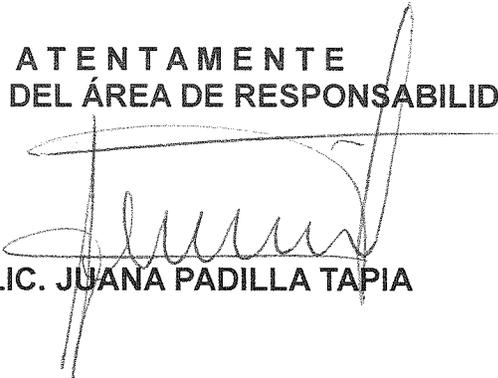
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
ISSSTE  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
NO. EXPEDIENTE: 046/2015**

esta Autoridad Resolutora, en un término de **6 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución conforme lo dispone el artículo 75, de la citada Ley.

**SEGUNDO.-** La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.-** Notifíquese.

**ATENTAMENTE  
LA TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

  
**LIC. JUANA PADILLA TAPIA**

Para: **C. Ramón Gálvez Mayol.-** Representante legal de la empresa GRUPO GASTRONÓMICO GÁLVEZ, S.A. de C.V.- Rincón de las dalias número 11, Col. San Bartolo el chico, Deleg. Xochimilco, C.P. 16010, Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes. CONSTE.

Autorizados: Francisco Javier González Estrella, Justo Sergio Salazar García, Oscar Cañedo Hernández, José de Jesús Dávalos Contreras, Alejandra Hernández Gutiérrez, Marco Antonio Flores Robles y Rafael Menacho Goñi.

Para: **Dr. Rene Bibiano León Ortega.-** Hospital Regional Tipo "B" de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia" del ISSSTE.- Calle de Ciruelos No. 4, Localidad Lázaro Cárdenas, C.P. 54916, Tultitlan de Mariano Escobedo, Estado de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes. CONSTE.

Para: C. Representante Legal de la empresa **ABASTOS Y DISTRIBUCIONES INSTITUCIONALES, S.A. DE C.V.-** Calle 4 Mz. 5 L-6, Col. Ejidos del Moral, C.P. 09040, Deleg. Iztapalapa, Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes. CONSTE.

Para: C. Representante Legal de la empresa **SERVICIOS E INSUMOS MUNDIALES, S.A. DE C.V.-** Privada Zinc Mz. 4, Lt. 21, Fracc. 10, Col. Cuchilla Pantitlán, C.P. 15610, Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes. CONSTE.

  
LARA\*EBAP